



Huancayo, 02 JUL. 2024

**GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El expediente N°682811-469759 contiene recurso de apelación a la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°260-2024-MPH/GTT; Informe N°179-2024-MPH-GTT; Informe Legal N° 672-2024-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación",

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas (...);"

ANTECEDENTES.

Que, con fecha 22 de mayo del 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0260-2024-

MPH-GTT, donde se resuelve: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Don WILLMATH FABIAN AGUI en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes UNION HUAYTAPALLANA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 161-2024-MPH/GTT de fecha 12/04/2024, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la reconsiderada.

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 06 de junio del presente año, el administrado Willmahn Fabián Agui, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0260- 2024-MPH-GTT, a fin de que se declare su nulidad por estar inmersa en causal de nulidad por no contener la debida motivación, bajo los siguientes fundamentos:

- i. El pedido de nulidad en grado de apelación se sustenta por contravenir la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181 Artículo 4. - De la libre competencia y rol del Estado. El Decreto Legislativo 1256 Decreto Legislativo Que Aprueba La Ley De Prevención y Eliminación De Barreras Burocráticas artículo 35.
- ii. Por vulnerar el Derecho Constitucional a la Defensa.
- iii. Por falta de debida motivación, en conformidad con el Art. 10.1 de la Ley N° 27444.
- iv. Por contravenir el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N°1272.



Que, mediante el Informe N° 179-2024-MPH/GTT de fecha 10 de junio del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento y mediante el Proveído N° 1398-2024 s/f, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O, la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. -

"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad;

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas. A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

DEL CASO EN CONCRETO.

Que, se tiene con fecha 06 de junio del presente año, el administrado Willmahn Fabián Agui, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0260-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare su nulidad por estar inmersa en causal de nulidad por no contener la debida motivación, ya que estaría contraviniendo la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181 Artículo 4.- De la libre competencia y rol del Estado. El Decreto Legislativo 1256 Decreto Legislativo Que Aprueba La Ley De Prevención y Eliminación De Barreras Burocráticas artículo 35, además, estaría vulnerando el Derecho Constitucional a la Defensa, Por falta de debida motivación, en conformidad con el Art. 10.1 de la Ley N° 27444, así como Por contravenir el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N°1272.

Que. se debe señalar que al administrado se le está negando la solicitud bajo la forma de declaración jurada autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías no saturadas de acuerdo al procedimiento 134 del TUPA, por el incumplimiento de requisitos contenidos en el numeral 1.14 (no acredita contar con el persona para la prestación de servicio, sea este propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA) y asimismo, sobre la propuesta de recorrido que se encuentran servidas por las empresas del transporte público, tales como: E.T. SANTIAGO LEON S.A., E.T. NINO JESUS S.A., E.T. GUADALUPE SAC, E.T. SAN LUIS SA., E.T. TURISMO ACOSTAMBO, E.T. TURISMO CULLHUAS, ET. PACIFIC TOURS SAC, no existiendo necesidad de servicio para dicho sector, exigencias establecidas en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, según lo desarrollado en el Informe Técnico N°148- 2024-MPH/GTT/CT/CIAB de fecha 04/04/24 e Informe N°113-2024-MPH-GTT/AAL/ISQ de fecha 11/04/24;





Visto el expediente primigenio se advierte que el administrado no cumple con adjuntar el documento que acredite que cuenta con el personal para la prestación del servicio, conforme al numeral 1.14 del procedimiento 134 del TUPA, y pese que se le ha emplazado la subsanación este no ha cumplido con tal requisito. Ahora del propio recurso de apelación, se tiene que el administrado ha señalado, (...) "Que la a empresa de Transportes Unión Huaytapallana SAC, si cuenta en el periodo de febrero del 2024, mes en el cual ingresó el expediente N°429933 (621905), con un trabajador registrado en planilla conforme a las normas laborales vigentes. Esto fue planteado como (PRUEBA NUEVA) en el recurso de reconsideración. Por lo que, si se ha cumplido con lo establecido en el TUPA, no pudiendo considerarse este hecho como una subsanación, porque durante el proceso de calificación del expediente, en los meses de febrero, marzo y abril ya figuraba en dicho sistema, por lo que se omitió analizar esta información" (...). De ello se desprende que el propio administrado señala que la información requerida se encontraba disponible en la página de la SUNAT en el mes de febrero fecha en que se inició el procedimiento, sin embargo, dicho sustento no es válido, a razón que se tenía la obligación de presentar en físico dicha documentación como así lo requiere el procedimiento, y no habiendo la opción de solo señalar, en que medio informático se encuentra la información. Siendo los requisitos de carácter copulativo, válidamente se ha negado el pedido del administrado;

Referente la propuesta de recorrido que se encuentran servidas por otras empresas de transporte público, y, no existiendo necesidad de servicio para dicho sector, el administrado no ha cumplido con subsanar ello, pese al requerimiento, pues ello constituye una condición técnica necesaria para la autorización para prestar el servicio

En esa medida, la solicitud de autorización de ruta para el servicio de transporte público regular de personas en áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, resulta en improcedente, conforme con la disposición del numeral 16.1 del artículo 16" del D.S. N 017-2009-MTC que establece, "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales y de operación que se establezcan en dicho reglamento", asimismo, el numeral 16,2 que señala, "El incumplimiento de estas condiciones, determina la Imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de lo autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Debemos agregar que, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S. N°017-2009-MTC. Estando que el administrado no ha cumplido con subsanar las observaciones halladas, resulta innecesario analizar los demás argumentos del recurso impugnatorio.

Se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

Que, mediante Informe Legal N°672-2024-MPH/GAJ Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se deba declarar infundado el recurso de apelación formulada el administrado Willmahn Fabián Agui, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes UNION HUAYTAPALLANA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0260-2024-MPH-GTT, y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 3330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS y artículo 20 y 27 de la Ley N° 27972 - ley Orgánica de Municipalidades.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Willmahn Fabián Agui, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes UNION HUAYTAPALLANA S.A.C.;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Progreso con Justicia*

contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0260-2024-MPH-GTT, por tanto, RATIFICAR en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.-** NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transportes de la MPH.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

